R- NA

Resolución No. A-0406

POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR TRATARSE DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, en uso de sus atribuciones, en especial la ley 99 de 1993, el Decreto 1042 de 1978 y sus decretos reglamentarios según consta en el Acuerdo No. 037 del 4 de Noviembre de 2021, Acta de Posesión No. 282 del 5 de Noviembre de 2021, en uso de sus funciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

A. Que el Título I de la Ley 1150 de 2007, hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia como mandatos trasversales de la contratación pública, frente a los cuales, el artículo 2° de la citada ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas.

B. Que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la contratación directa es una de las modalidades de escogencia del contrista.

C. Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, dispone que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas públicas o particulares, mediante la celebración de convenios, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la Ley

D. Que el artículo 31, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, en el ejercicio de su función puede celebrar convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

E. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece la obligación de la Entidad Estatal de señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: la causal que invoca para contratar directamente, el objeto del contrato, el presupuesto de la contratación, las condiciones que exigirá al contratista y el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

F. Que de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 es procedente la modalidad de selección de contratación directa cuando se trate de convenios o contratos entre Entidades Estatales.

G. Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER-, mediante Acuerdo No. 018 de 2020, aprobó el Plan de Acción Institucional 2020 – 2023

"Risaralda Sostenible y Resiliente, Compromiso de Todos". Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario garantizar la implementación de la **LINEA ESTRATÉGICA 1.** Gobernanza, Educación y Ordenamiento Ambiental del Territorio. **PROGRAMA 2.** Planificación y ordenamiento ambiental. **PROYECTO 02-3205** Ordenamiento ambiental territorial. **ACTIVIDAD 1.** Planificación ambiental territorial. **SUBACTIVIDAD 12.** Apoyo en la gestión instrumentos de planificación con los grupos étnicos del Departamento y la **SUBACTIVIDAD 13**. Desarrollo e implementación de Consultas Previas en proceso de planificación del territorio (POMCAS / Reglamentación Corrientes.

H. Que en desarrollo de lo dispuesto por la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", define en su artículo 7 el ordenamiento ambiental territorial, como la función atribuida al Estado, de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

I. Que la misma norma establece en su artículo 30 como objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables en lo relacionado con su administración, manejo y aprovechamiento. Así mismo en su artículo 31, estipula como funciones de las CAR, entre otras, las de ejercer como máxima autoridad ambiental, así como velar por la incorporación del factor ambiental en las decisiones sobre planificación y ordenamiento territorial adoptadas por diferentes organismos en el área de su jurisdicción (Numerales 2 y 5, artículo 31 Ley 99 de 1993).

J. Que por lo tanto, las CAR's deben contribuir a la pervivencia cultural de los pueblos étnicos de Colombia, en sus respectivas jurisdicciones, así como a la construcción y gestión de instrumentos propios de planificación, como los Planes de Etnodesarrollo y de Manejo de Recursos Naturales de Territorios Colectivos, y otros instrumentos de ordenación y administración del territorio, mediante la coordinación con las autoridades de las comunidades.

K. Que se destaca como parte integral de la visión del Plan de Gestión Ambiental de Risaralda que "En el 2039 Risaralda: Bosque Modelo para el mundo, será un territorio más seguro y resiliente, con procesos continuos de adaptación al cambio climático, responsable en su producción y consumo**, que conserva su estructura ecológica y multiculturalidad y usa y aprovecha sosteniblemente su biodiversidad y servicios ecosistémicos**; mediante estrategias de gobernanza, ordenamiento y gestión ambiental compartida local, regional y nacionalmente, armonizando las relaciones sociedad – naturaleza".

L. Que los resguardos indígenas son territorios que han sido otorgados por el Estado a las comunidades indígenas en Colombia, como parte del reconocimiento de sus derechos a la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales y a su autonomía. Tienen una gran importancia para la preservación de la cultura, la identidad y las tradiciones de los pueblos indígenas. Estos territorios son considerados sagrados y forman parte integral de la cosmovisión y la forma de vida de las comunidades indígenas, que tienen una relación estrecha y espiritual con la tierra. Además, los resguardos indígenas son un mecanismo para proteger los derechos de las comunidades indígenas a la autodeterminación y a la participación en la toma de decisiones que afectan sus vidas y sus territorios. Existen actualmente más de 700 resguardos indígenas en el país, que abarcan una superficie de más de 36 millones de hectáreas y que son el hogar de más de 80 pueblos indígenas diferentes.

M. Que la creación de los Resguardos Indígenas en Colombia está respaldada por la Constitución Política de Colombia de 1991, que reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas y su diversidad cultural. En particular, el artículo 286 de la Constitución establece que "Las tierras de las comunidades indígenas que sean ocupadas en la actualidad por ellas y las que tradicionalmente ocupan, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles". La creación y delimitación de los Resguardos Indígenas está regida por la Ley 160 de 1994, que establece el régimen de propiedad de las tierras baldías y baldías en las áreas no municipales, en el que se reconoce el derecho a la propiedad colectiva de los territorios indígenas y se establecen los procedimientos para la creación y titulación de los resguardos indígenas.

N. Que además, existen otras leyes y normas que respaldan los derechos y garantías de los pueblos indígenas en Colombia, entre las que se destacan la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la Ley 99 de 1993, la Ley 138 de 1994, la Ley 170 de 1994, la Ley 21 de 1991, la Ley 781 de 2002, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, entre otras. Todas estas leyes buscan proteger los derechos de los pueblos indígenas en Colombia y promover su desarrollo económico, social y cultural, así como garantizar su participación en la toma de decisiones que afectan sus territorios y su vida.

O. Que de igual manera es importante destacar, la pertinencia y capacidad de las comunidades étnicas y sus organizaciones, para gestionar y ejecutar proyectos de gestión ambiental en su territorio.

P. Que de acuerdo con lo establecido en la ley 2160 de 2021, en su ARTÍCULO 6°.DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. En su **ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION.** La escogencia del contratista se efectuara con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

L). Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

(...)

Funciones Ambientales de los Resguardos Indígenas:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 81, establece que los Resguardos Indígenas (RI) tienen como función principal la de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en sus territorios, de acuerdo con sus propias tradiciones y prácticas culturales. En particular, la Ley reconoce que los pueblos indígenas tienen conocimientos y prácticas

ancestrales que les permiten preservar y aprovechar sostenibleмente los recursos naturales, y que estos conocimientos deben ser respetados y promovidos.

Entre las funciones ambientales de los Resguardos Indígenas, según la Ley 99 de 1993, se destacan las siguientes:

1. Proteger y conservar los ecosistemas y los recursos naturales de sus territorios, incluyendo la flora, la fauna, los suelos, las fuentes de agua y el aire.
2. Preservar y recuperar las especies y los ecosistemas que se encuentran en peligro de extinción o deterioro, y promover prácticas sostenibles de uso de los recursos naturales.
3. Realizar actividades de educación y divulgación sobre la importancia de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y promover la participación activa de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afectan su entorno.
4. Participar en la planificación y gestión ambiental de sus territorios, y colaborar con las autoridades ambientales en la implementación de políticas y programas de protección ambiental.
5. Implementar estrategias de adaptación y mitigación frente al cambio climático, y promover prácticas de manejo del fuego y prevención de incendios forestales.

Q. Que en resumen, los Resguardos Indígenas tienen un papel fundamental en la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en Colombia, y su participación en la toma de decisiones que afectan sus territorios y su vida.

R. Que el Resguardo Indígena Suratena está conformado por 1350 personas, 290 familias, según censo resguardo Indígena año 2022; el resguardo está conformado por 6 veredas, de estas se desplazan cerca de 340 niños al colegio Waarrra Dee, por caminos y trochas los cuales presentan invasión de malezas y vegetación, que dificultan el tránsito para la comunidad en general, pero quienes se ven más afectados son los niños, quienes deben salir de sus Tambos (viviendas) desde horas muy tempranas para llegar a recibir las clases en el colegio y escuela.

S. Que el fortalecimiento de los caminos tradicionales de los Pueblos Indígenas es importante desde el punto de vista cultural e institucional puesto que genera una conexión con la historia y la identidad cultural. Los caminos ancestrales son una parte importante de la historia y la identidad cultural de los Pueblos Indígenas. A través de estos caminos, se han transmitido conocimientos, prácticas y valores culturales de generación en generación. Por lo tanto, el fortalecimiento de estos caminos es fundamental para preservar y promover la diversidad cultural de los Pueblos Indígenas.

T. Que además, la protección y conservación del patrimonio cultural de los caminos ancestrales suelen estar asociados con sitios y monumentos históricos y culturales, como templos, cementerios, lugares energéticos y monumentos, que son importantes para la preservación y promoción del patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas. Adicional el fortalecimiento de los caminos tradicionales de los Pueblos Indígenas puede contribuir al desarrollo sostenible de las comunidades indígenas y de las regiones donde habitan. Al mejorar la movilidad y la conectividad de las comunidades indígenas, se pueden promover actividades económicas y turísticas que generen ingresos y fomenten el desarrollo local.

U. Que el embellecimiento de los senderos utilizados por mulas y habitantes del Resguardo de Suratena, permite que las comunidades indígenas tengan un mejor acceso y movilidad en su territorio y a servicios de educación, entre otros. Lo anterior, puede tener un impacto

2. Por parte del **RESGUARDO INDÍGENA SURATENA,** aportará en especie la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000)**, representados en conocimiento ancestral y armonización y sanación del territorio.

BB. Que los estudios y documentos previos podrán ser verificados y consultados por los interesados en la Oficina Asesora de Jurídica de la CARDER, ubicada en la Avenida Las Américas # 46 – 40 oficina 213 de la ciudad de Pereira, Risaralda, y en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II (www.colombiacompra.gov.co)

CC. Que en este orden de ideas, se determina la procedencia para que la CARDER en consideración a la necesidad de la Entidad y el objeto a contratar, celebre un convenio bajo la modalidad de selección de contratación directa al amparo de lo previsto en el el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución, la celebración de un Convenio Interadministrativo entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER** y el **RESGUARDO INDÍGENA SURATENA,** con el siguiente objeto: « Aunar esfuerzos entre la CARDER y el Resguardo Indígena "Suratena" del Corregimiento Alto Cauca del municipio de Marsella Risaralda, para el cumplimiento de los compromisos adquiridos con dicha comunidad relacionados con consulta previa en el marco del POMCA y caminos ancestrales ».

ARTÍCULO SEGUNDO: El convenio interadministrativo a suscribir entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER** y el **RESGUARDO INDIGENA SURATENA,** tiene un valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. ($84.304.372),** los cuales serán aportados por las diferentes entidades de la siguiente manera:

1. Por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA, CARDER**, aportará la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. ($72.304.372),** los cuales se encuentran soportados por medio del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 732 del 22 de junio de 2023.

2. Por parte del **RESGUARDO INDÍGENA SURATENA,** aportará en especie la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000)**, representados en conocimiento ancestral y armonización y sanación del territorio.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios y documentos previos se podrán consultar en la Oficina Asesora de Jurídica de la CARDER, localizada en la Avenida Las Américas # 46 – 40 oficina 213 de la ciudad de Pereira, Risaralda, y en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II (www.colombiacompra.gov.co).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

positivo en la calidad de vida de los Pueblos Indígenas al mejorar su acceso dentro del resguardo a servicios básicos que el estado ofrece, lo que puede contribuir a salvaguardar su bienestar y su derecho a una vida digna.

V. Que de igual manera, respecto de los procesos de Consulta Previa, el Ministerio del Interior la define como *"el derecho fundamental que poseen los pueblos indígenas y los grupos étnicos cuando se deben tomar medidas de tipo administrativo y legislativas, o cuando se tenga planeado efectuar proyectos, actividades u obras dentro de los territorios que estos pueblos ocupan; que permitan proteger la integridad económica, social y cultural de los pueblos indígenas".*

W. Que en este contexto para el proceso de formulación de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), el Decreto 1076 del 2015 estableció en su artículo 2.2.3.1.6.7 que en la Fase de Aprestamiento se debe *"...desarrollar la Preconsulta de la consulta previa a las comunidades étnicas cuando haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto...".* Asimismo, indica el artículo 2.2.3.1.6.10 que en la Fase de Formulación *"...deberá desarrollar la consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto..."*

X. Que en cumplimento de lo indicado, CARDER ha desarrollado en sus procesos de Formulación y Actualización de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas tres Consultas Previas: Resguardo Indígena Flor del Monte y Parcialidad Indígena Embera Chamí para el POMCA Risaralda, y Resguardo Indígena Altomira y Suratena para el POMCA Campolegre. Una vez protocolizada la Consulta Previa se debe dar cumplimiento a los acuerdos, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior realiza seguimiento al cumplimiento de los mismos para dar cierre al proceso.

Y. Que es por esto que se requiere avanzar en la implementación de acciones de priorización, dando cumplimiento a uno de los acuerdos pactados en la Consulta Previa realizada con el Resguardo Suratena, la cual se protocolizó a través de acta del 6 de diciembre del 2022, garantizando el cumplimiento de este derecho fundamental de los grupos étnicos del departamento.

Z. Que la anterior necesidad de contratación se fundamenta en el cumplimiento de dicho plan de acción, lo que nos permite adelantar el presente proceso contractual, en aras de dar cumplimiento a las funciones, actividades y obligaciones de la entidad encomendadas en virtud de mandato legal, tal y como es la Ley 99 de 1993, Decretos, Resoluciones y demás actos administrativos en materia ambiental.

AA. Que el valor total del convenio es de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. ($84.304.372),** los cuales serán aportados por las diferentes entidades de la siguiente manera:

1. Por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA, CARDER**, aportará la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. ($72.304.372),** los cuales se encuentran soportados por medio del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 732 del 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, Risaralda, el 23 JUN 2023

JULIO CÉSAR GÓMEZ SALAZAR
Director General

Tatiana M. Martínez Deagdos.
Vo. Bo. **TATIANA MARGARITA MARTÍNEZ DÍAZ GRANADOS**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: ELSA MATILDE GIRALDO RAMIREZ
Profesional Especializado DG